

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

Auto Interlocutorio No 298 (1ª instancia).

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad- 76-001-31-03-010-2019-00060-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por CLAUDIA LILIANA ARISTIZABAL SANCLEMENTE y CARLOS FRANKLIN ZAMBRANO TORO quienes actúan en nombre propio y en representación del menor DANIEL FELIPE ZAMBRANO ARISTIZABAL, JULY VIVIANA ZAMBRANO ARISTIZABAL, LINA MARIA ARISTIZABAL SANCLEMENTE, JOSE JULIAN MARTINEZ DIAZ, LUIS ALBERTO CASTILLO LOPEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANA CASTILLO ARISTIZABAL, MARY JHOHANNA CASTILLO LOPEZ y TERESA DE JESUS LOPEZ, contra SALUD TOTAL EPS-S S.A., CLINICA VERSALLES S.A., y CENTRO MEDICO ABI – CLINICA SANTA ISABEL DE YUMBO LTDA.

**ANTECEDENTE**

La providencia objeto del recurso es la de 10 de mayo de 2021 mediante el cual el juzgado dispuso:

***"AGREGAR** a los autos para que obre y conste el dictamen pericial allegado por el especialista en **NEUROPEDIATRA**, el cual se le pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes.*

*Dictamen pericial que deberá sustentarse en la audiencia que se llevará a cabo los días **26, 27 y 28 de mayo de 2021 a la hora de las 9 a.m.** cada día, conforme lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P., teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el 28 de enero de 2021.*

*Por lo anterior, se libraré comunicación al especialista en NEUROPEDIATRA doctor Richard Londoño -Pediatra - Neurólogo, para efectos de la sustentación del dictamen, fecha en la cual los apoderados judiciales de las partes podrán interrogarlo conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P., al igual que a los especialistas en NEONATOLOGIA y CIRUGÍA GENERAL y QUIRURGICOS y el auxiliar de la justicia RICARDO MURIEL RUBIO.*

*Conforme lo dispuesto en el punto anterior, las partes podrán solicitar vía correo electrónico, el envío como mensaje de datos los dictámenes periciales presentados virtualmente por los peritos."*

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La inconformidad de la recurrente radica básicamente en lo dispuesto en el inciso 3º de la providencia de 10 de mayo de 2021, que ordenó:

*"Por lo anterior, se libraré comunicación al especialista en NEUROPEDIATRA doctor Richard Londoño -Pediatra - Neurólogo, para efectos de la sustentación del dictamen, fecha en la cual los apoderados judiciales de las partes podrán interrogarlo conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P., al igual que a los especialistas en NEONATOLOGÍA y CIRUGÍA GENERAL y QUIRURGICOS y el auxiliar de la justicia RICARDO MURIEL RUBIO."*

Lo anterior por considerar que:

*"Con **Auto fechado el lunes 26 de abril de 2021**, notificado a las partes mediante el Estado Virtual No. 062 del martes 27 de abril pasado, además de poner en conocimiento los dictámenes periciales de CLÍNICA VERSALLES S.A. y del señor RICARDO MURIEL RUBIO, los que no se compartieron como copia al momento de ser radicados y tampoco cuando se notificó ese Auto; se reprogramaron las audiencias para los días **miércoles 26, jueves 27 y viernes 28 de mayo del año que corre**.*

...

*A pesar de no conocer los dictámenes y su contenido, me pronuncié al respecto, **el viernes 30 de abril de 2021** vía correo electrónico, dentro de los tres días posteriores a la notificación del Auto, solicitando se me permitiera contradecirlos en atención a lo previsto en los artículos 228 y 231 del C.G.P., **insistiendo** al finalizar mi escrito, en la necesidad de enterarme del contenido de los dictámenes rendidos para poder prepararme para las próximas diligencias.*

*Por su parte el Despacho libró otro **Auto fechado el lunes 10 de mayo de 2021**, notificado a las partes mediante el Estado Virtual número 065 del jueves 13 de este mismo mes y año en curso, para poner en conocimiento el dictamen pericial aportado por SALUD TOTAL E.P.S. S.A. con énfasis en NEUROPEDIATRÍA como fue decretado.*

...

*Pronunciándome sobre la puesta en conocimiento del dictamen pericial de la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A., envié un memorial **el viernes 14 de mayo anterior**, solicitando, tal y como lo hice para las pericias de CLÍNICA VERSALLES S.A. y del señor RICARDO MURIEL RUBIO, se me permitiera contradecirlo a la luz del artículo 228 del C.G.P., y pedí, **nuevamente por tercera vez**, se me compartieran esos medios de prueba a esa fecha, desconocidos.*

*En efecto, durante la **mañana del pasado viernes 14 de mayo** el Despacho me hizo el favor de enviarme las cuatro (4) pericias que hasta ese día desconocía, obrantes en el expediente: **una (1)** de SALUD TOTAL E.P.S. S.A., llevada a cabo por el doctor RICHARD LONDOÑO CHÁVEZ (Neuropediatra); **una (1)** del señor RICARDO MURIEL RUBIO, suscrita por él mismo, y, **dos (2)** de CLÍNICA VERSALLES S.A., signadas, la primera, por los doctores JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ COLLAZOS (Cirujano Intensivista) y por **SANDRA XIMENA OLAYA GARAY** (Especialista en Ginecología y Cuidado Intensivo) y la segunda, por el doctor CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ (Pediatra Neonatólogo).*

*En el título del correo no compartido como mensaje de datos por la apoderada judicial de la CLÍNICA VERSALLES S.A., el cual sí fue enviado al Despacho el martes 13 de abril de 2021, se puede leer lo siguiente (**página número 01 de 881 del archivo que contiene las peritaciones aportados por esta entidad**):*

"(...) PERITAJES DE NEONATOLOGIA [sic] Y CIRUGÍA GENERAL **Y QUIRURGICOS** [sic]"  
Negritas y subrayado para mejor comprensión del Despacho.

Pero, revisando el Acta de la Audiencia Inicial evidencio que su Despacho **NO DECRETÓ** el DICTAMEN PERICIAL sobre temas "**Y QUIRÚRGICOS**", que es un concepto que cubre todas las especialidades médicas que tienen como epicentros las salas de operaciones<sup>1</sup>. Contrario sensu ustedes **SÍ DECRETARON** dicho Dictamen Pericial, sobre **CIRUGÍA GENERAL Y CUIDADO INTENSIVO**, en cabeza del galeno JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ COLLAZOS:

"(...) **JUAN SEBASTIÁN MARTINEZ COLLAZOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.903.577 y tarjeta profesional de médico No. 614912003, domiciliado en la ciudad de Cali, especializado en CIRUGÍA GENERAL Y CUIDADO INTENSIVO (...)"

Por ende, la Especialista en **Ginecobstetricia SANDRA XIMENA OLAYA GARAY**, no fue pedida como par profesional para desarrollar el dictamen pericial en mención, ni tampoco fue autorizada y menos decretada para ese mismo fin por parte de esa Judicatura cuando se llevó a cabo la audiencia inicial, el jueves 28 de enero de 2021. De hecho, es el mismo doctor MARTÍNEZ COLLAZOS quien aduce no contar con todos los conocimientos requeridos para concluir su peritación, en especial en lo atinente a la ginecobstetricia, decidiendo a motu proprio vincular a la doctora OLAYA GARAY sin solicitar el consentimiento del Despacho, irregularidad que se colige del extracto que transcribo a continuación (**página inicial del dictamen aportado**):

"(...) Teniendo en cuenta que mi especialidad esta [sic] dentro de las especialidades quirúrgicas, pero que este caso involucra ademas [sic] de la cirugia [sic] de abdomen para extraer el apéndice [sic], la intervención quirurgica [sic] de la cavidad abdominal por el ginecobstera [sic] que mediante [sic] una cesarea [sic] extrae la hija de la señora Aristizabal Sanclemente, en cumplimiento de la obligación que me aiste [sic] al realizar el dictamen para que sea claro, preciso, exhaustivo y detallado y que mediante este se explique los métodos [sic], experimentos e investigaciones efectuadas que lo fundamentan desde lo técnico científico [sic] en las conclusiones he vinculado a la doctora **SANDRA XIMENA OLAYA GARAY**, medica especialista en Ginecología- Obstetricia y Medicina Critica y Cuidado Intensivo, para que desde su especialidad emita su concepto técnico sobre la atención médico-quirúrgica brindada la señora Sanclemente y en particular la relación desde su especialidad con la causa de muerte, profesional que se identificará al momento de presentar su concepto y que ostenta las mismas calidades del suscrito (...)"

Debo resaltar que la integración de la doctora OLAYA GARAY en la elaboración del dictamen pericial, cuyo protagonismo transita por más de la mitad de la pericia que debía ser edificada únicamente por el doctor MARTÍNEZ COLLAZOS, incide directamente en la etapa probatoria de este proceso, porque sus credenciales (las de la doctora SANDRA XIMENA), denotan mayor experiencia en este tipo de pruebas periciales, en cuanto a su trayectoria académica, profesional y en estrados judiciales, comparada con la del perito en propiedad.

Además de lo expuesto, leídos los cuatro (4) dictámenes, que me fueron dados a conocer, itero, solo hasta el pasado **viernes 14 del mes que cursamos a pesar de mi recurrente insistencia**, encuentro que en tres (3) de ellos se desatiende lo preceptuado por el artículo 104 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 251 ibídem:

"(...) **Artículo 104. Idioma.** En el proceso deberá emplearse el idioma (...)"

"(...) **Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un

---

<sup>1</sup> "(...) Las especialidades quirúrgicas suelen dividirse en catorce áreas: cirugía general, cardioráica, de colon y recto, ginecología y obstetricia, neurológica, oftálmica, oncológica, oral y maxilofacial, ortopédica, otorrinolaringología, pediátrica, plástica, urológica y vascular (...)"

*intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor (...)*”.

*Las anomalías están en los artículos científicos que anexaron a cada uno de los Dictámenes Periciales, los que son parte integral de ellos, por soportar los análisis y conclusiones insertos en su contenido y que están presentados en idioma inglés:*

- a) *Del archivo compuesto por 881 folios, enviado por el Despacho, donde aparecen las pericias suscritas por los especialistas **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ COLLAZOS** (Cirujano General e Intensivista) y por la no autorizada **SANDRA XIMENA OLAYA GARAY**, así como la del doctor CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ (Pediatra y Neonatólogo): de la página 619 a la 636, de la 775 a la 781 y de la 820 a la 850, el idioma utilizado es el **inglés** y no se adjuntó la transcripción al castellano, para facilitar la comprensión de las partes.*
- b) *Dictamen Pericial aportado por SALUD TOTAL E.P.S. S.A., suscrito por el doctor **RICHARD LONDOÑO CHÁVEZ** (Neuropediatra): de la página 14 a la 90 inclusive, el idioma utilizado es el inglés y no se adjuntó la transcripción al castellano, para facilitar la comprensión de las partes.*

*Por carecer de valor probatorio los dictámenes periciales enumerados anteriormente, dados los errores de forma y de fondo detectados en ellos y expresados en las motivaciones precedentes, le solicito al Despacho **SE SIRVA REPONER** lo decidido mediante el Auto fechado el lunes 10 de mayo de 2021. Y, en su defecto, se sirva **ORDENAR** librar comunicación exclusivamente, al auxiliar de la justicia **RICARDO MURIEL RUBIO** para efectos de la sustentación del dictamen, fecha en la cual los apoderados judiciales de las partes podremos interrogarlo conforme lo dispone el artículo 231 del C.G.P.*

***De no llegar a prosperar la reposición solicitada,***

*Que el Despacho en atención a lo establecido por el "Artículo 232. Apreciación del dictamen" de la norma en cita, tome en consideración los argumentos esbozados en este escrito al momento de efectuar la valoración de la prueba, los cuales, a mi juicio, evidencias falencias importantes en los dictámenes periciales presentados por la CLÍNICA VERSALLES S.A. y por SALUD TOTAL E.P.S. S.A., afectando su finalidad probatoria."*

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.G.P., y el recurrente de conformidad con el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 820 de 2020, remitió copia del recurso a la parte contraria vía correo electrónico.

Por su parte, la demandada la CLÍNICA VERSALLES S.A., describió el traslado exponiendo lo siguiente:

*"(...) procedo a descorrer el traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la apoderada de los demandantes contra **"el auto fechado el lunes 10 de mayo de 2021, por carecer de valor probatorio los dictámenes periciales anteriormente, dados los errores de forma y de fondo detectados en ellos y expresados en las motivaciones precedentes"**, (negritas fuera del texto), con fundamento en las siguientes razones:*

*En primer lugar y en lo que a mi representada se refiere, resulta improcedente esta solicitud porque los dictámenes presentados por cuenta de mi mandante por las*

*especialidades de CIRUGÍA GENERAL Y CUIDADO INTENSIVO, más NEONATOLOGIA, fueron "AGREDADOS Y PUESTOS EN CONOCIMIENTO" por el despacho el 26 de abril de 2021, encontrándose para este momento en firme tras haberse vencido la oportunidad procesal para oponerse a ellos se venció sin que en su momento de su parte se allá presentado objeción alguna y en este momento su pronunciamiento resulta extemporáneo,*

*En consecuencia, esta fuerza que han adquirido una vez decretados e incorporados sin manifestación alguna de quien debió oponérsele, si era su intención, no admite la reapertura de dicha oportunidad, quedando tan solo disponible la oposición de las demás pruebas, más no ya de estas. En este sentido, solo por orden del Despacho o por disposición de nuestra parte se llevarían a la audiencia para sustentar sin que la parte demandante pueda presentar oposición al mismo, interrogarlo o presentar uno nuevo.*

*En segundo lugar, en relación con las objeciones contenidas en el escrito presentado por la apoderada de los demandantes el día 19 de mayo del presente año en el título denominado **ANTECEDENTES** configuran objeciones respecto de los dictámenes rendidos por los especialistas en CIRUGÍA GENERAL Y CUIDADO INTENSIVO y el especialista en NEONATOLOGÍA que tampoco fueron presentadas dentro de la oportunidad procesal del artículo 228 para la **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN** que venció el 29 de abril del presente año, aclarando en relación con el numeral 6 del escrito del recurrente que para el viernes 30 de abril el auto de fecha 26 de 2021 fue fijado en el estado del mismo día y año y que los dictámenes a los que me he referido no fueron ordenados de oficio como lo menciona el artículo 231, al que hace referencia en su escrito, sino que fueron solicitados y aportados por la parte demandada Clínica Versalles y en consecuencia su solicitud a este respecto resulta además de extemporánea, impertinente.*

*En tercer lugar, en relación con el peritaje del NEUROPEDIATRA presentado por SALUD TOTAL S.A, por resultar de interés para la parte que represento por aportar elementos científicos relevantes para el juicio, manifiesto al respecto que los argumentos de la recurrente contra este, son todos para valoración y apreciación de la prueba a decidirse en la sentencia, pues no afectan su validez, sino que atacan parcialmente la forma.*

*En cuarto lugar, aclaro que CLÍNICA VERSALLES ha actuado respecto a los dictámenes con buena fe procesal. Si bien en la madrugada del día 13 de abril por dificultades de conectividad de internet no se pudieron enviar los peritajes de Cirugía General, Cuidado Intensivo y Neonatología, no obstante la suscrita solicitó al Despacho previo a la citación de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento que de acuerdo con el art. 288 del C.G.P. se corriera traslado de los dictámenes a los que me he referido en este escrito, así como se me permitiera el acceso al dictamen proferido por el auxiliar de la Justicia RICARDO MURIEL RUBIO y su comparecencia a la audiencia para su contradicción. Posterior a esta solicitud se corrió efectivamente el traslado que subsanó toda duda pues fueron "AGREDADOS Y PUESTOS EN CONOCIMIENTO" por el despacho el 26 de abril de 2021.*

#### **PETICIÓN:**

*Con fundamento en lo anterior, señor Juez, le solicito no acceder a las peticiones formuladas por la apoderada de los demandantes.*

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., establece: “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*”, es decir, expresando la razón de su inconformidad, porque debe entenderse que es sobre este aspecto que debe versar el recurso, y es que al exigir la sustentación con carácter obligatorio, se busca facilitar la labor del juzgador, de conocer el inconformismo del recurrente, que para el caso, ningún reparo de orden jurídico le hace la apoderada judicial de los demandantes a la providencia atacada, pues sus argumentos van enfocados en que, no sean tenidos en cuenta los dictámenes periciales presentados en las especialidades en NEONATOLOGIA, CIRUGÍA GENERAL y QUIRURGICOS y el de NEUROPEDIATRIA, por considerar que carecen de valor probatorio, dados los errores de forma y de fondo detectados en ellos.

Inconformidad que no ataca a la providencia proferida por este despacho el 10 de mayo de 2021, puesto que los dictámenes periciales presentados en las especialidades de NEONATOLOGIA y CIRUGÍA GENERAL y QUIRURGICOS, fueron puestos en conocimiento de las partes mediante auto de **26 de abril de 2021** y el de la especialidad en NEUROPEDIATRIA, fue puesto en conocimiento por auto de **10 de mayo de 2021**.

Sobre la contradicción del dictamen pericial dispone el artículo 228 del Código General del Proceso, lo siguiente:

***“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”***

De acuerdo con la anterior disposición, para la contradicción de la prueba pericial, las partes deben hacerlo dentro de los términos y oportunidades allí señaladas, siguiendo los lineamientos que allí se establecen.

Por lo tanto, no puede la apoderada judicial de los demandantes, presentar dentro del término de ejecutoria de la providencia de 10 de mayo de 2021, que ordenó librar comunicación a los especialistas en NEONATOLOGIA, CIRUGÍA GENERAL y QUIRURGICOS y el de NEUROPEDIATRIA, para la sustentación de sus dictámenes

periciales los días 26, 27 y 28 de mayo de 2021 a la hora de las 9 a.m., cuando los argumentos planteados en el escrito de reposición contra el auto de 10 de mayo de 2021, debieron ser expuestos dentro del término de ejecutoria del auto de 26 de abril de 2021, si consideraba que estos carecen de valor probatorio, dados los errores de forma y de fondo detectados en ellos o bien dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., sin embargo, en esa oportunidad solo se limitó a solicitar vía correo electrónico del 30 de abril de 2021, se le permitiera contradecirlos en atención a lo previsto en los artículos 228 y 231 del C.G.P., lo cual fue aceptado por el Despacho en la providencia de 10 de mayo de 2021 en la que se dispuso que, en la fecha y hora de la audiencia, los apoderados judiciales de las partes podrán interrogarlos conforme lo dispone la norma en mención.

En consecuencia, no es esta la oportunidad para presentar oposición a los dictámenes a través de recurso de reposición, cuando la técnica procesal para su contradicción la establece el artículo 228 del C.G.P., oportunidad que, para caso, se encuentra vencida.

Luego entonces incumple con uno de los principios rectores de los recursos como así lo expresa el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor Luis Alonso Rico Puerta, en su libro Teoría General del Proceso, página 841. "*Principio de Sustentación. La sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respeto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente*".

No obstante, lo anterior, el despacho al momento de proferir la sentencia que ponga fin al proceso, estudiara los dictámenes periciales aportados teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 232 del C.G.P., que establece:

*"ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso."*

Por lo anterior, el juzgado no revocará el auto atacado.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**RECHAZAR** el recurso de reposición contra el auto de 10 de mayo de 2021, por no haber sido sustentado en debida forma.

**CONVOCAR** nuevamente a las partes del proceso para la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO: Los días 13, 14, 15 y 22 de julio de 2021**

J.V.

**cada día a las 9:00 a.m.**, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el 28 de enero de 2021 y la providencia de 10 de mayo de 2021.

Se informa a los sujetos procesales que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual (video conferencia on-line), cuyo enlace se hará través de los correos electrónicos suministrados con la demanda, contestación e intervención de los llamados en garantías.

Cualquier cambio de dirección electrónica deberán las partes del proceso y llamados en garantía, informarla de manera inmediata.

**NOTIFICAR por estado electrónico.**

